

INE/CG676/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA C. JAVIER CABALLERO GAONA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XXVI, DAVID DE LA PEÑA MARROQUÍN, CANDIDATO AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO, Y ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN DENOMINADA VA FUERTE POR NUEVO LEÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/645/2021/NL

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/645/2021/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

El siete de junio de dos mil veintiuno el Instituto Nacional Electoral a través de su oficialía de partes común recibió el escrito de queja suscrito por el C. Rubén Galindo Sánchez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Santiago Nuevo León, de la Comisión Estatal Electoral, en contra del C. Javier Caballero Gaona, candidato a diputado local por el Distrito XXVI, David de la Peña Marroquín, candidato al ayuntamiento de Santiago, y Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la gubernatura, todos postulados por la coalición denominada "Va Fuerte por Nuevo León" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, teniendo al signante denunciando hechos que considera podrían constituir a las violaciones a la normativa en materia de fiscalización , en el marco del periodo de campaña

correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

HECHOS

1. *Es un hecho notorio que el consejo general de la Comisión Estatal Electoral, mediante acuerdo **CEE/CG/55/2021**, aprobó l registro de las candidaturas de Javier Caballero Gaona a diputado local por el Distrito XXVI y David de la Peña Marroquín al ayuntamiento de Santiago Nuevo León y Adrián de la Garza, candidato a la gubernatura, todos por el Partido Revolucionario Institucional. A fin de acreditar lo anterior, solicito se agregue a los autos del presente expediente, copia certificada de dicho acuerdo.*
2. *El día 5-cinco de marzo del año en curso comenzó la etapa de campaña electoral en el estado de Nuevo León.*
4. *¹Ahora bien, el día 1 de junio del presente año el grupo los MIER, los Reyes de Santiago y Mike Salazar en su página oficial de Facebook, así como en la página del diario EL NORTE una imagen de donde invitaba al electorado a asistir a un evento que se llevará a cabo en LA PLAZA OCAMPO en el municipio de Santiago, Nuevo León, es preciso señalar que los honorarios de este artista rebasan el tope de campaña destinado para la campaña de los ahora denunciados, según se muestra a continuación:*

¹ Debe precisarse que el escrito de queja no contiene un numeral 3 en su apartado de *HECHOS*



Imagen visible en: https://www.elnorte.com/cerrara-con-ritmo-hoy-en-santiago/gr/ar2194547?md5=9403d63b41b6c2f6e7a4d6128a00ee9c&ta=0dfd_bac11765226904c16cb9ad1b2efe&utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_suscriptor

<https://www.facebook.com/100044673333180/post/324990439000065/fsfns=/scwspwa>

5. De las imágenes anteriores se puede observar que i) El evento se amenizará con música en vivo ii) Al evento asistirán la agrupación LOS MIER, los Reyes de Santiago y Mike Salazar es preciso señalar que los honorarios rebasan el tope destinado para la campaña de los ahora denunciados .

CONSIDERACIONES DE DERECHO

ÚNICO: Como se puede observar en la imagen mencionada con anterioridad se está promocionando el evento con la asistencia de las agrupaciones LOS MIER, los Reyes de Santiago y Mike Salazar el cual tocará en vivo en el evento, es preciso señalar que los honorarios de dichos grupos rebasan el tope de campaña destinado para la campaña de los ahora denunciados.

*Lo anterior resultaría en una violación directa a los artículos 31 y 40 de la ley electoral del Estado de Nuevo León, los cuales indican que los partidos políticos nacionales y locales con registro gozan de los derechos y prerrogativas determinados en la ley electoral, pero así mismo están sujetos a las obligaciones que se establecen en las mismas, **debiendo sujetarse a los límites y modalidades relativos al financiamiento público y fuera de este**, por lo que al rebasar el tope de gastos de campaña contratando a un grupo musical que exceden el gasto de campaña viola la disposición mencionada.*

Así mismo, el artículo 178 expone que “Cualquier infracción a las disposiciones sobre el financiamiento de partidos políticos así como a los topes de campaña de cada elección será sancionada en los términos del título tercero de la tercera parte de esta Ley.”

Por lo cual solicito a esta H. autoridad facultada con fe pública asista al evento que tendrá verificativo el día martes 1-primero de junio a las 18:30 en la plaza OCAMPO en el municipio de Santiago, Nuevo León y de fe de los hechos y violaciones que están por acontecer.

SOLICITUD DE QUE SE DE FE DE HECHOS

Como ha quedado expuesto, a partir de la publicación y de la invitación existen indicios suficientes para presumir que las características bajo la cual se desarrollará el evento incumplen distintas disposiciones.

Se justifica la solicitud de que, en ejercicio de las facultades, este Instituto Electoral comisione a un fedatario para que haga constar las irregularidades denunciadas.

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Rubén Galindo Sánchez y que obran en el expediente.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Dos (2) imágenes relacionadas a la invitación al evento denunciado, extraídas de las ligas electrónicas proporcionadas en el cuerpo de la queja.
- Liga de la página del reportaje en el periódico *El Norte* donde se localiza la publicación citada, así como la liga de una página de Facebook presuntamente con la invitación a dicho evento².
- **Inspección.** Probanza que ofrece y *“que se hace consistir en que integrantes de la dirección jurídica de ese organismo electoral con facultades de fe pública, en donde realicen una inspección asista al evento que tendrá verificativo el día miércoles 2-dos de junio a las 18:30 en la plaza OCAMPO en el municipio de Santiago Nuevo León y de fecha de los hechos y violaciones que están por acontecer.”*
- **Presuncionales, Legales y Humanas.** Misma que ofrece el quejoso en el capítulo de pruebas y que a decir del denunciante consistente en *“las deducciones lógica-jurídicas que realice esta autoridad respecto de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro que se desconoce.”*
- **Instrumental de actuaciones.** Misma que ofrece el accionante y que a decir del mismo consiste *“en todo lo actuado y por actuarse en la presente DENUNCIA DE HECHOS, en cuanto favorezca a los intereses legales del compareciente.”*

III. Acuerdo de recepción y prevención. Con fecha once de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente

² Consultables en: https://www.elnorte.com/cerrara-con-ritmo-hoy-en-santiago/gr/ar2194547?md5=9403d63b41b6c2f6e7a4d6128a00ee9c&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=promocion y <https://www.facebook.com/100044673333180/post/324990439000065/fsfs=/scwspwa>

respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/645/2021/NL**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso.

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/29514/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Notificación de Prevención al Quejoso. Con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/29519/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al quejoso a través de su representación³ ante el Consejo General de este Instituto, el acuerdo de prevención del escrito de queja radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicitó que subsanara las observaciones realizadas, consistentes en:

a) Aporte los elementos que demuestren su aseveración respecto de la participación de las figuras públicas mencionadas en su denuncia, ya que se advirtió que la liga proporcionada como prueba de la red social Facebook no se encuentra disponible en la plataforma antes citada y, por cuanto hace a la liga del portal de noticias “El Norte”, resulta insuficiente para demostrar la participación de las figuras públicas mencionadas y la relación con los candidatos denunciados. b) Manifieste de manera puntual y exhiba evidencia que sostenga su dicho, por cuanto hace a que los CC. Javier Caballero Gaona, candidato a diputado local por el Distrito XXVI, David de la Peña Marroquín, candidato al ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, y Adrián Emilio de la Garza, candidato a la gubernatura de Nuevo León, por la coalición denominada “Va Fuerte por Nuevo León” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, excedieron el tope de gastos de campaña por la realización del evento de cierre de campaña.

Cabe señalar que dicha prevención no fue desahogada por el quejoso.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima quinta sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación

con el 30, numeral 2^a del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada..

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2, en correlación con el artículo 41, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

⁴ **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

Artículo 31.

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33

Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)

Artículo 41.

De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

...

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/645/2021/NL**

quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el C. Rubén Galindo Sánchez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Santiago Nuevo León, de la Comisión Estatal Electoral, en contra del C. Javier Caballero Gaona, candidato a diputado local por el Distrito XXVI, David de la Peña Marroquín, candidato al ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la gubernatura; todos por la coalición denominada “Va Fuerte por Nuevo León” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, denunciando hechos que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral.

El denunciante sustenta su dicho manifestando que, el día primero de junio del presente año el grupo “LOS MIER”, “Los Reyes de Santiago” y “Mike Salazar”, realizaron una publicación en sus respectivas páginas de Facebook en donde invitaban al público en general a asistir a un evento que se llevaría a cabo en la “PLAZA OCAMPO”, en el municipio de Santiago, Nuevo León; señalando además que, en la página del diario “EL NORTE” se publicó una nota en donde se menciona el evento de cierre de campaña de referencia. El denunciante manifiesta adicionalmente que los honorarios de las personalidades que participan en el evento

de cierre de campaña rebasan el tope de gastos destinado para la campaña de los ahora denunciados.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba dos links o enlaces electrónicos y dos imágenes, mismas que a su dicho, fueron extraídas de los enlaces proporcionados, los cuales están vinculados con el perfil de “LOS MIER” y la página del diario “EL NORTE”; con los que pretende demostrar la celebración del evento denunciado y el probable rebase al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, de la revisión a los links proporcionados, pudo advertirse que la liga de la red social Facebook no se encontraba disponible en la plataforma antes citada y, por cuanto hace a la liga del portal de noticias “El Norte”, esta sólo vinculaba al candidato a diputado local por el Distrito XXVI, el C. David de la Peña Marroquín; lo cual resultó insuficiente para que la autoridad fiscalizadora tuviera por ciertas las aseveraciones del denunciante.

En ese sentido, se previno al quejoso, para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que basa su denuncia, mismos que deberían describir las circunstancias de modo, que configuraran en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, respecto a los supuestos gastos y, en específico, la presunta omisión de reportarlos ante la autoridad fiscalizadora y el probable rebase del tope de gastos de campaña.

Todo ello, con el fin de que dichas omisiones fueran subsanadas, y una vez que se contara con los elementos necesarios, admitir el escrito de queja para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Tiene sustento lo anterior de acuerdo a lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo,***

tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, al no acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni presentar elementos mínimos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario ello implicaría generar actos de molestias a terceros, y más aún cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas sin precisar personas jurídicas ciertas.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización, con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/29519/2021**, notificó el acuerdo de prevención al quejoso, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto⁵ a fin de que subsanara diversas irregularidades, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/645/2021/NL

Es de resaltar que, el quejoso no ha desahogado la prevención antes descrita y sin que en autos exista promoción alguna con tales características. Al respecto, se exponen las fechas de notificación y plazo para el desahogo de esta.

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
11 de junio de 2021	15 de junio de 2021; 13:57 horas	15 de junio de 2021; 13:57 horas	17 de junio de 2021; 13:57 horas	No se desahogó

En ese sentido, dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que se realizó, dado que el cómputo de las setenta y dos horas otorgadas al promovente transcurrió del quince de junio de dos mil veintiuno a las trece horas con cincuenta y siete minutos, al diecisiete de junio de dos mil veintiuno a las trece horas con cincuenta y siete minutos, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en consecuencia, es procedente, desechar la presente queja.

En cuanto a esta autoridad es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones ciudadanas que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General determina desechar el escrito de queja debido a que, el quejoso no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, misma que se emitió ya que no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soporten su aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numeral 1, en correlación con el artículo 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser desechada.

3. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja presentado por el C. Rubén Galindo Sánchez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Santiago Nuevo León, de conformidad con lo expuesto en el considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al quejoso, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el considerando **3** de la presente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/645/2021/NL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**